************1**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 41/2023 J.Q.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El doce de julio de dos mil veintitrés, **********1 solicitó, mediante escrito dirigido al Director General de Prestaciones Económicas y Sociales, el pago de la indemnización global, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, **********1, presentó –ante el Juzgado Quinto- una demanda contra diversas autoridades de ISSSTECALI, incluyendo a la Junta Directiva, y señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta, configurada a partir de su solicitud de pago de la indemnización global.

3. Por sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva al pago de la indemnización global solicitada a favor de la parte actora.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta Directiva, por medio de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintitrés septiembre de dos mil veinticuatro.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **SEGUNDO.- Procedencia-.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **TERCERO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios

VERSIÓN PÚBLICA

de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].

Argumentos de agravio

12. En su primer y segundo agravio, la parte recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es incongruente y excesiva, que contraviene lo dispuesto por los artículos 81, 82, 83, 84, de la Ley del Tribunal, 81, 82 y 193, del Código de Procedimientos Civiles al ser incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones erróneas a que arriba la resolutora de origen, así como los efectos excesivos que pretende darle a la condena, al imponer a la Junta Directiva la obligación de sesionar y resolver sobre una indemnización global.

13. Afirma que no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con dicha indemnización, sino que le incumbe a diversas dependencias del Instituto, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el Reglamento Interno de ISSSTECALI.

14. Por lo que considera que no debió condenarse a remitir el expediente respectivo, a un órgano que carece de competencia para resolver la cuestión planteada, que de conformidad con los artículos 9 y 87 de la Ley del Instituto, 59, 60 y 61 del Reglamento Interno del Instituto, la negativa ficta

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

debe estimarse configurada exclusivamente respecto del Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales, que es quien puede intervenir en el procedimiento de solicitud de indemnización global.

15. Sostiene que el *a quo* omitió el análisis del artículo 113 de la Ley del Instituto, el cual, prevé las facultades de la Junta Directiva, de las que afirma, no se desprende las consistentes en sesionar y resolver en materia de indemnización global, por lo que concluye que la sentencia contiene determinaciones incongruentes, erróneas y excesivas, al omitir analizar en forma fundada y motivada quien es la autoridad competente para resolver el reclamo de fondo de la parte actora, como lo es la negativa a su solicitud de devolución y pago de la indemnización global.

16. Argumenta que se alteró la litis al resolver como si se tratara de un trámite de pensión por jubilación o de retiro por edad, para forzar la competencia de una autoridad que carece de facultades para resolver lo solicitado por la parte actora, contraviniendo con ello el artículo 97 de la Constitución local, así como la normatividad aplicable a la Junta Directiva.

17. Asimismo, manifiesta que existe un exceso en la condena, vulnerando el numeral 84 de la Ley del Tribunal, los derechos fundamentales de seguridad, legalidad, y certeza jurídica, dejándole en estado de indefensión, al no fundar ni motivar el por qué considera que debe imponer la obligación de dar o hacer a autoridades que no tienen competencia; que se debe resolver que es incompetente y ordenar que se remita a la autoridad administrativa facultada para determinar la petición de la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

18. Continúa manifestando que se violan los artículos 1, 14, 16, 17 y 107, fracción X de la Constitución Federal, así como la garantía de impartición de justicia imparcial, lo que dice, se traduce en una denegación de justicia para las recurrentes.

19. Con apoyo en lo anterior, la recurrente solicita se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar se dicte otra en la que se confirme la validez de la negativa ficta respecto de la Junta Directiva, al no tener participación en el procedimiento relativo a la indemnización global, por lo que afirma, existe una imposibilidad jurídica y material para otorgar las prestaciones que se le reclaman.

Los argumentos de agravio son infundados.

20. Los artículos 59, fracciones I y II, 61, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interno del Instituto, 58, 113, fracción III, de la Ley del Instituto, 3, 46, 47, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones.

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

…

ARTÍCULO 61.- Corresponde a la Coordinación Zona Costa, por conducto de su titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Fungir como enlace de Zona Costa con la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales;

II. Coordinar y desarrollar las acciones técnicas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades que le corresponden, con relación a las Prestaciones Económicas y Sociales en la Zona Costa;

…

V.- Efectuar ante las oficinas centrales los trámites que sean requeridos, inherentes a las prestaciones Económicas y Sociales de índole general o particular del derechohabiente de ISSSTECALI:

De la Indemnización Global

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

VERSIÓN PÚBLICA

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

…

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

…"

De la Ley del Instituto

ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ARTICULO 46.- Recibirán el beneficio de la Indemnización Global los trabajadores que sin tener derecho a Pensión de retiro por edad y años de servicios o invalidez, se separen definitivamente del servicio.

ARTICULO 47.- La indemnización Global será equivalente a:

1) El monto total de las cuotas con el que el trabajador hubiese contribuido a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios.

2) El monto total de las cuotas, más de un mes de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicios.

3) El monto total de las cuotas que hubiese pagado al Instituto, más de dos meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a Pensión, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la Indemnización Global.

21. De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se advierte que para que se otorgue la indemnización global solicitada por la parte actora, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del Instituto, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable, así como vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes.

VERSIÓN PÚBLICA

22. La parte, acorde con el referido procedimiento, el doce de junio de dos mil veintitrés presentó la solicitud de indemnización global, ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales, como se observa del sello de recibido plasmado en la misma, y no ante la Junta Directiva, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, la Ley del Instituto, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

23. Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el Instituto como para los asegurados y sus derechohabientes, de conformidad con el artículo 61, fracciones I y V, del Reglamento Interno del Instituto, queda fuera del alcance del particular solicitar la indemnización global directamente a la Junta Directiva.

24. Sin embargo, es esta autoridad quien se encuentra obligada a dar respuesta a la referida solicitud presentada por la parte actora, sin que pueda admitirse la intervención de las diversas autoridades como demandadas en el presente juicio, por no ser las facultadas para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la indemnización global solicitada, que contenga la voluntad concluyente de la autoridad competente al respecto.

25. De ahí lo infundado de la afirmación de la recurrente en el sentido de que la condena decretada en la sentencia impugnada es excesiva, pues contrario a lo que alega, es precisamente la Junta Directiva, la facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, al ser infundados los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de este Tribunal, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de este Tribunal, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, emitiendo voto aclaratorio el último de los mencionados; siendo Ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 41/2023 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.